



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303812020

Expediente : 00907-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **DIEGO ALONSO REBAZA DÍAZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia.

Miraflores, 15 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00907-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2020, interpuesto por **DIEGO ALONSO REBAZA DÍAZ** contra el Informe N° 111-2020—MTC/04.02.JCR de fecha 3 de setiembre de 2020, notificado por correo electrónico de fecha 4 de setiembre del mismo año, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de agosto de 2020, con Registro N° 169612.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico las siguientes resoluciones: “*Resoluciones Directorales N° 065-99-MTC/15.19; N° 078-2001-MTC/15.19; N° 082-2001-MTC/15.19; N° 413-2010-MTC/27; N° 176-2004-MTC/17; N° 276-2010-MTC/27; 656-2014-MTC/27; 041-2019-MTC/27*”.

Mediante el Informe N° 111-2020-MTC/04.02.jcr de fecha 3 de setiembre de 2020, se comunica al recurrente que luego de agotadas las acciones para la búsqueda de la información solicitada, se llegó a ubicar seis (06) Resoluciones Directorales, asimismo no se ubicaron las Resoluciones Directorales N° 656-2014-MTC/27 y N° 041-2019-MTC/27, debido a que no habrían sido transferidas a la fecha y, por tanto, no se encuentran en custodia de los repositorios del Archivo Central del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Con fecha 14 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la atención brindada a su solicitud de acceso a la información pública no ha sido conforme a ley.

Mediante Resolución N° 020103772020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 1293-2020-MTC/04.02, ingresado a esta instancia el 14 de octubre de 2020, la entidad formula sus descargos manifestando que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, remitió copia de las Resoluciones Directorales N° 656-2014-MTC/27 y N° 041-2019-MTC/27.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información al recurrente se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

¹ Notificada a la entidad el 8 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

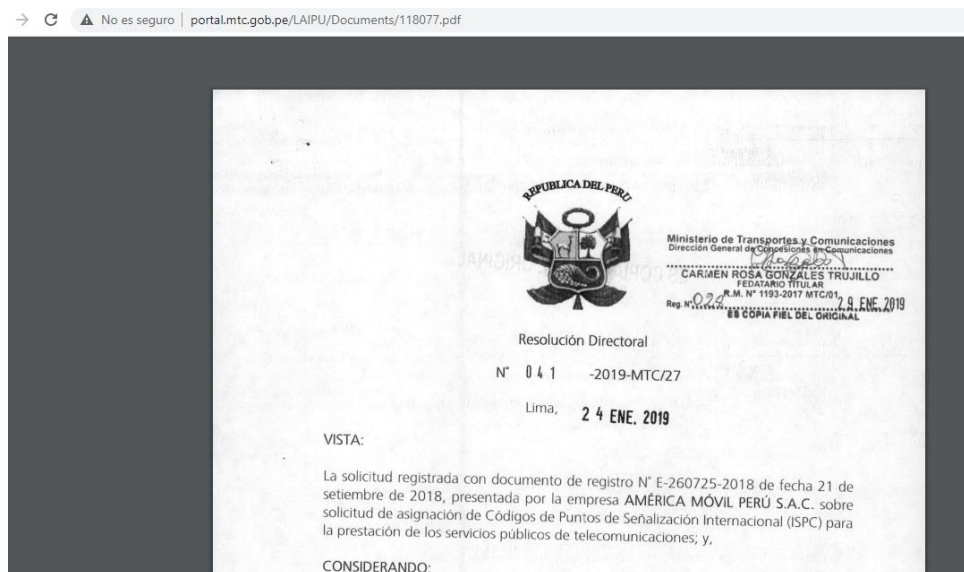
En el caso de autos, de los descargos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, enviado a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, en el cual se indica “... la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante Memorándum N° 1378-2020-MTC/27 con fecha de recepción 13 de octubre del 2020 da atención a la información solicitada remitiendo las Resoluciones Directorales N° 656-2014-MTC/27 y N° 041-2019-MTC/27; en tal sentido se adjunta a través del siguiente enlace copia del referido documento y anexo para su descarga”, observándose los siguientes enlaces:

<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/116582.pdf>,
<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/116583.pdf>,
<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118075.pdf>,
<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118076.pdf>,
<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118077.pdf>

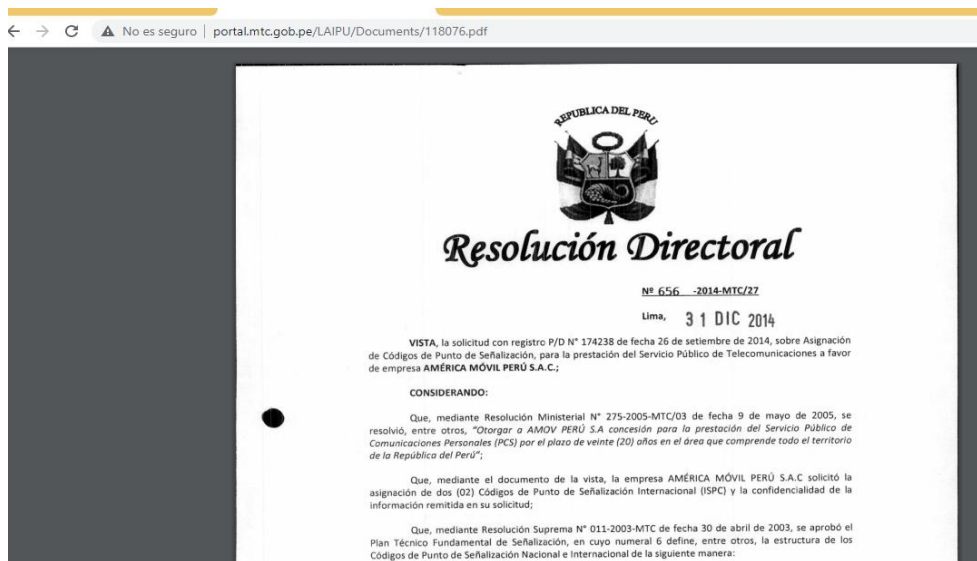
³ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, en la misma fecha el recurrente acusa recibo de dicho correo; indicando acusó recibo de la respuesta mas no del contenido.

Al respecto, si bien en el caso en autos el recurrente indica recibir la información, pero no haber verificado si el contenido de dicha información corresponde a las Resoluciones Directorales N° 656-2014-MTC/27 y N° 041-2019-MTC/27, esta instancia ingresó a los siguientes enlaces: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118077.pdf> indicados al recurrente en el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, arrojando la siguiente vista:



<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118076.pdf>, dando la siguiente vista:



Siendo ello así, al haber corroborado este Tribunal que los enlaces corresponden a las resoluciones directorales que faltaban entregar y que

dieron origen al presente recurso de apelación, se concluye que se ha entregado la información solicitada conforme a ley, por lo que al no existir controversia pendiente de resolver, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00907-2020-JUS-TTAIP, interpuesto por **DIEGO ALONSO REBAZA DÍAZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO REBAZA DÍAZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal